

SIPV No. 0234-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las diez horas con
cuarenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil catorce.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado a través de solicitud en línea, en folio uno, de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad personal, en que textualmente pide:
“Resoluciones:T-0642-2014 y T-0315-2014.”

Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. Cumplidas las exigencias del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo Reglamento, se dio el trámite legal correspondiente.
- II. Entre las funciones que la LAIP atribuye al Oficial de Información, establecidas en el artículo 50 letras b. y d. están las funciones de: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comuniqué la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones la suscrita Oficial de Información, realizó el análisis y búsqueda de la información requerida.

- III. La suscrita Oficial de Información con el propósito de garantizar el derecho universal de acceso a la información y dentro de sus atribuciones, verificó en la base de datos interna, en la cual destaca que la resolución No. T-0315-2014 inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones Adscrito a SIGET con el código: 10653-T21-6791/2014, que tiene por objeto inscribir modificación del CNAF en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, es un documento público, por estar inscrito en el Registro bajo el código de inscripción 10653-T21-6791/2014 y como lo establece el Art. 20 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que dicta: *"Acceso Público Art. 20.- El registro será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la SIGET..."* En virtud del expediente SIPV No. 0114-2014, dicha resolución fue provista a otro peticionario; se aclara que el proceso aún es inconcluso en la Corte suprema de Justicia, sin embargo por la razón expuesta se remitirá; poniendo en práctica el principio disponibilidad de la información pública, al cual debe de estar al alcance de los particulares, como se dispone el Art. 4 letra b. de la LAIP. Siendo procedente su entrega, como lo solicita la peticionaria.
- IV. De acuerdo al análisis del requerimiento sobre la resolución T-0642-2014, inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones Adscrito a SIGET con el código: 1082-T21-6951/2014, también se aclara que forma parte del proceso ventilado en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra la Junta de Directores de ésta institución, con referencia No. 341-2014, de cuya admisión ésta entidad fue notificada en fecha dieciocho de septiembre de presente año, y posteriormente se suspendió el acto reclamado; estos datos pueden ser confirmados en la cronología mediante el vínculo: <http://www.siget.gob.sv/index.php/component/k2/item/1749-cronolog%C3%ADa-de-hechos-canal-11-37>; por lo que existe un proceso que aún no concluye. Este proceso se encuentra en sede contencioso administrativa, lo cual como establece el Art 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo texto cita: *"Art. 2.- Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la*

Administración Pública...” entendiéndose que dicha jurisdicción estudia y resuelve sobre las polémicas que se generan en relación con la legalidad de las providencias y actuaciones de las entidades públicas que administran recursos públicos; las entidades están sujetas a un ordenamiento jurídico que garantiza seguridad. “...desde un enfoque procesal, se entiende por instancia el conocimiento y decisión sobre una determinada situación. En ese sentido, en toda instancia se supone un internamiento en la apreciación y constatación de los hechos sobre los que se articula la relación jurídico material de fondo debatida; es decir, la instancia implica un examen o estudio real del caso...”; este concepto es tomado de la sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, con referencia 277-C-2002; determinándose que la resolución T-0642-2014 pese que formo parte de un proceso deliberativo en la SIGET; esté sujeto ahora al conocimiento de la máxima autoridad jurisdiccional del proceso contencioso administrativo y ya no en sede administrativa, por lo que no se puede hablar de la misma instancia.

Razonamiento expuesto en el recurso de apelación NUE 68-A-2013 (HF) del Instituto de Acceso a la Información-IAIP, en la resolución del veintinueve de enero del presente año, en su considerando VII, dispone que para la acreditación del carácter de reserva en determinado documento es necesario cumplir requisitos de idoneidad entre los cuales se plantea la “temporalidad”, como una de las exigencias a cumplir, expresando en dicha resolución lo siguiente: “...3) *Temporalidad: esto se debe a la posibilidad de que la clasificación de determinada información como reservada, obedezca a un contexto o escenario determinado, cuya naturaleza es transitoria o accidental y no será permanente...*” lo que el referido instituto manifestó encaja en lo discernido por la frase precedente; ya que no se puede guardar o impedir el acceso a un documento, en este caso resolución, que no se encuentre siendo analizada en sede administrativa, la cual es la que correspondió a la SIGET, por lo que en virtud del principio de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, para dar certeza jurídica a las deliberaciones del ente colegiado del Consejo de Junta de Directores, habrá que poner en conocimiento público de la ciudadanía el proceder actuado.

Del tenor sustraído de la Ley Acceso a la información Pública, Explicada, edición 2012, de la Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción, página 60; en torno al tema se transcribe el párrafo primero así: *"...Esta causal se aplica a procedimientos judiciales o administrativos que están activos y no han finalizado, por lo que una vez finalicen estos procesos y haya una decisión definitiva la información de los mismos debería ser pública.."*. Siendo entonces procedente la entrega de la resolución requerida al no formar parte de ningún proceso que dentro de la SIGET se encuentre en análisis, como bien se explico anteriormente.

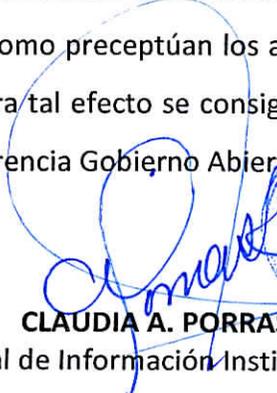
4

Todo lo anterior para contribuir al mantenimiento de la seguridad jurídica que como lo establece Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución del día diecinueve de marzo de dos mil uno, con la referencia 305-9, de la cual se desprende que: *"...La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. Desde esa perspectiva y tal como lo ha sostenido esta Sala en innumerables ocasiones, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente..."*

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que el contenido de la resoluciones T-0315-2014 y T-0642-2014 son de carácter público, por el principio de disponibilidad, anteriormente citado, debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

5

POR TANTO: Está oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en las disposiciones citadas y los Arts. 62, 65 y 72 letra a. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE:** Conceder derecho de acceso a la información pública a la ciudadana [REDACTED], en consecuencia: a) Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, con lo proporcionado referente las resoluciones T-0642-2014 y T-0315-2014. b) Remítase ésta providencia administrativa con la información requerida en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud. c) Notifíquese y d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto.

**CLAUDIA A. PORRAS**

Oficial de Información Institucional

CP/ia

*Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.